



nas sean segando, arrancando, ó pisando sementeros, talando cañales  
ó viñas, cogiendo panpanos, ó cometiendo cualquiera otra clase de  
excesos, sean hombres, mugeres ó niños.

2.<sup>o</sup> Hacer guardar las servidumbres particulares de las haciendas  
denunciando á los que usaren de ellas en daño de los dueños de pro-  
piedad

3.<sup>o</sup> Los ganados, reses sueltas, caballerías mayores y menores, animales de  
cerdo y vacuno que se introduzcan en hacienda ajena sin licencia  
de sus dueños, visada por los Justicias, hagan ó no daño sean de-  
nunciadas, exceptuándose únicamente las reses de los labradores que  
ejercitan en los trabajos de agricultura, pues en cuanto á los de  
mas animales estan en el mismo caso que los extraños, si no  
presentan licencia de sus dueños. Tambien estan exceptuados los  
ganados de las haciendas redondas, propios de los labradores si  
los apacentasen dentro de ellas, sin pisar propiedad ajena

4.<sup>o</sup> - Cualquiera persona que haya de entrar á coger hierba en semen-  
teros ó viñas no podrá verificarlo sin la antedicha licencia de  
los dueños, autorizada por los Justicias

5.<sup>o</sup> - Todas las denuncias las pondran por los Escrivanos, substanciandose  
por los J. Alcaldes Const. las que competan á su autoridad  
con arreglo á autos de buen gobierno y elebandose á juicio en  
caso las que lo merezcan por su naturaleza y circunstancias  
mandose las primeras por las penas designadas en el  
auto de buen gobierno de que se hará una copia á conti-  
nuacion para que se publique

6.<sup>o</sup> - Si los guardas por omision, descuido, cohecho ó soborno, faltasen á sus  
obligaciones sean de su cuenta los daños que  
se causaren, separados de sus destinos y castigados segun lo